



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4177 - 2017**  
**HUANCAVELICA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*El razonamiento del Colegiado Superior adolece de una motivación incongruente ya que el control de legalidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2010-GM/MDH debe ser efectuada por la propia administración o en la vía de acción mediante el proceso contencioso administrativo, escapando del objeto de la presente controversia; por lo que, siendo ésta errónea apreciación esencial para la desestimación de la demanda por parte del Colegiado Superior y estando debidamente acreditada la obligación reclamada sin que la entidad haya invocado ni acreditado su cumplimiento, corresponde amparar el recurso interpuesto.*

Lima, veintiocho de junio de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa cuatro mil ciento setenta y siete – dos mil diecisiete; en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. RECURSO DE CASACIÓN:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Alvane Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cincuenta y tres, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento treinta y ocho, que revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró infundada.

**II. CAUSAL DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación, por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4177 - 2017**  
**HUANCAVELICA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

las causales de: **a) infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; y b) Infracción normativa del artículo 2001, inciso 1, del Código Civil.**

Para sustentar la causal denunciada en el **literal a)**, la empresa Alvane Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada señala que la sentencia de vista no sustenta los fundamentos de hecho ni los de derecho para revocar la sentencia de primera instancia y reformándola declararla infundada, afectando con ello su derecho de defensa y el debido proceso; más aún, no se ha pronunciado en cuanto al pago que la demandada debía efectuar por los materiales que oportunamente le fueron entregados y que la propia municipalidad reconoció mediante sendos actos administrativos. Asimismo, refiere que la Sala Superior señala erróneamente en el fundamento 4.11 de la sentencia de vista que las entregas de materiales por parte de la demandante sustentadas en las facturas de los meses de setiembre, octubre y noviembre del año dos mil diez, no tienen fecha de emisión ni de cancelación; cuando justamente se peticiona la cancelación de dicha deuda en el presente proceso, siendo por tanto incongruente pretender que la factura tenga fecha de cancelación. Por otro lado, la Sala Superior concluye que el gerente municipal no tenía facultades para reconocer deudas por pagar el penúltimo día de la gestión municipal; sin embargo, refiere el recurrente que éste no es un proceso contencioso administrativo que tenga por finalidad calificar la legalidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2010-GM/MDH de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, mediante la cual se reconoció la deuda a su favor, debiendo limitarse la actuación del Colegiado Superior a establecer la existencia o no de una deuda a favor de la accionante.

Para sustentar la causal denunciada en el **literal b)**, señala que la sentencia de vista cuestiona la demora en accionar por parte de la empresa actora,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4177 - 2017**  
**HUANCAVELICA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

desconociendo el plazo de diez años para el cobro de la deuda que establece el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil, dando incluso a entender de manera irresponsable que existiría connivencia entre la casacionista y la municipalidad demandada.

**III. CONSIDERANDO:**

**Primero.**- En principio, debe indicarse de manera preliminar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales; procurando conforme lo menciona el artículo 384° del Código Procesal Civil la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

**Segundo.**- Estando a que el recurso de casación materia de análisis ha sido declarado procedente en razón a infracciones normativas de carácter procesal y material, esta Sala Suprema analizará en primer lugar si la causal procesal es fundada, caso en el cual, corresponderá ordenar que se emita un nuevo pronunciamiento subsanándose las omisiones que puedan advertirse, a fin de garantizar la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo que se ajuste a derecho; ello atendiendo a la naturaleza y efectos de los errores procesales, pues resulta evidente que de ser estimada la infracción normativa de carácter procesal, carecería de objeto pronunciarse sobre la causal material denunciada, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

**Tercero.**- Teniendo en cuenta lo expuesto, debemos indicar que el artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso; el cual,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4177 - 2017**  
**HUANCAVELICA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>1</sup>.

En concordancia con ello, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, refiere que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”

**Cuarto.**- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

**Quinto.**- Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4177 - 2017**  
**HUANCAVELICA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando por ello, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como son los artículos 50, inciso 6, 121 y 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que la justifican.

**Sexto.**- Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, como para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada.

**Séptimo.**- En tal sentido, a fin de determinar si un pronunciamiento específico cumple con el deber de motivación en los términos antes reseñados, conviene recordar que el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente de los argumentos que justifique lógicamente y normativamente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4177 - 2017**  
**HUANCAVELICA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

la decisión adoptada, en atención a las pruebas actuadas en el proceso<sup>2</sup> y las normas jurídicas aplicables al caso.

**Octavo.**- El presente proceso se inició con motivo de la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por la Empresa Alvane Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, contra la Municipalidad Distrital de Huando, de la Provincia y Departamento de Huancavelica, obrante a fojas cuarenta, por medio de la cual solicita que la emplazada cumpla con pagarle la suma de diecinueve mil setecientos sesenta y seis soles (S/ 19,766.00) más intereses legales.

Para sustentar su demanda señaló que la municipalidad demandada emitió diversas órdenes de compra con diferentes fechas, a fin de que la empresa demandante le proveyera de diversos materiales para la ejecución de obras realizadas en su jurisdicción; las cuales suman un total de diecinueve mil setecientos sesenta y seis soles (S/ 19,766.00); habiendo cumplido su parte con la entrega de dichos materiales dentro de los plazos oportunos, contando además con la conformidad de la municipalidad demandada, lo cual se acredita con las órdenes de compra detalladas, las facturas correspondientes y las guías de remisión que ofrece como medios probatorios; sin embargo, hasta la fecha, la entidad edil no ha cumplido con su obligación de pago y ante el reclamo persistente de la empresa actora y otros proveedores, prácticamente al cierre de la gestión edilicia dos mil siete – dos mil diez, con fecha treinta de diciembre de dos mil diez, su gerente municipal emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2010-GM/MDH, por la cual reconoce una deuda por pagar ascendente a trescientos noventa y tres mil cincuenta y tres soles (S/ 393,053.00), de acuerdo a la lista de deudas por pagar en el ejercicio fiscal dos mil diez contenida en el Informe N° 065-2010, remitido por la contadora de la

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4177 - 2017**  
**HUANCAVELICA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

municipalidad Otilia Domitila Quispe Baltazar, la cual incluye a la demandante con un adeudo favorable de diecinueve mil setecientos sesenta y seis soles (S/ 19,766.00). Añade que pese a la existencia del reconocimiento de deuda, la nueva gestión edil de periodo dos mil once – dos mil catorce no mostró interés alguno por dar cumplimiento a dicha obligación, haciendo caso omiso a los continuos requerimientos efectuados por la empresa actora, habiendo cursado el último requerimiento en julio de dos mil trece.

**Noveno.**- Mediante sentencia expedida el nueve de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento dos, el señor Juez a cargo del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declaró fundada la demanda; ello tras considerar que la parte demandante cumplió con acreditar la transferencia de bienes a favor de la entidad demandada mediante las Órdenes de Compra N<sup>os</sup>. 00356, 00355, 00349, 00348 y 00347, en las que se describen las obras ejecutadas; las cuales fueron emitidas y reconocidas por la entidad demandada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2010-GM/MPH, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, suscrita por su gerente municipal, reconociendo deudas por pagar que contiene la lista acompañada al Informe N° 065-2010/OQB-OC/MDH, entre las que figura el adeudo a favor de la empresa demandante; y, por tal motivo, ésta se encuentra obligada a cumplir con el pago de las compras adquiridas pese a que no constituyen parte de su gestión; por otro lado, señaló el juez de la causa que la entidad demandada no adjuntó ningún medio probatorio que acredite el pago de la obligación demandada y desvirtúe lo alegado por la parte actora, entendiéndose que los bienes requeridos por la entidad edil fueron entregados conforme consta en las órdenes de compra antes referidas, adeudo que hasta la fecha no ha sido asumido por la entidad demandada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4177 - 2017**  
**HUANCAVELICA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**Décimo**.- Conocida la causa en segunda instancia, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante sentencia expedida el tres de agosto de dos mil diecisiete, revocó la sentencia apelada y declaró infundada la demanda; ello tras considerar que de la verificación e interpretación de los 36 incisos del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en ninguna de ellas está previsto que el alcalde, o el gerente municipal con facultades conferidas por éste, tengan competencia para reconocer deudas por pagar el penúltimo día de una gestión municipal; asimismo, se advierte que mediante la Resolución de Alcaldía N° 004-2010-A/MDH de fecha cuatro de enero de dos mil diez, el Alcalde Robert Guerra Quinteros otorga las facultades al gerente municipal asignando las atribuciones administrativas dispuestas en los incisos 4, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 29 y 34 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades; sin embargo, entre ellas no está prevista la facultad para emitir actos administrativos reconociendo deudas por pagar cuando está por culminar la gestión edil; motivo por el cual, concluye la Sala Superior que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2010-GM/MPH contraviene el ordenamiento jurídico municipal, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, por cuanto el alcalde ni el gerente general municipal tenían facultades para reconocer deudas por pagar a presuntos proveedores.

Así también, consideró que no es razonable que la empresa demandante después de haber presuntamente entregado materiales y bienes a la Municipal Distrital de Huando en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil diez, además de contar con la Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2010-GM/MHD no hiciera ni ningún requerimiento oportuno a la gestión municipal del periodo dos mil once – dos mil catorce, apreciándose que la única carta notarial cursada por la empresa actora al alcalde de la municipalidad demandada fue recepcionada con fecha primero





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4177 - 2017**  
**HUANCAVELICA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

de julio de dos mil trece, es decir, dos años después de que había culminado la gestión municipal del periodo dos mil siete al dos mil diez, ello teniendo en cuenta que los proveedores del estado requieren contar con el respectivo pago para continuar prestando sus labores.

Asimismo, la Sala Superior consideró que el Informe N° 65-2010/OQB-OC/MDH, así como el documento que lo acompaña denominado lista de proveedores de bienes y servicios no registrados en el SIAF, de folios veintiocho a treinta y dos, ambas emitidas un día antes de culminar la gestión municipal del periodo dos mil siete al dos mil diez no causan convicción de que dicha actuación administrativa sea conforme al ordenamiento jurídico, y que de igual forma la Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2010-GM/MHD no es acorde a lo normado en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, y la Resolución de Alcaldía N° 004-2010-A/MDH no asigna ninguna atribución administrativa para reconocer en forma unilateral deudas pendientes por pagar, menos aún aparece documento o prueba alguno de que ha haya dado cuenta a la alcaldía en forma oportuna y documentada conforme lo dispone el artículo 2 de la citada resolución de alcaldía, más aún, si a partir del primero de enero de dos mil once el citado alcalde ya no ejercía dicho cargo y, por tanto, ya no existía la posibilidad de dar cuenta bajo responsabilidad al alcalde que le otorgó las facultades al referido gerente municipal. Señalando finalmente que en el caso concreto se verifica una actuación administrativa contraria al ordenamiento jurídico por parte de la contadora Otilia Quispe Baltazar, así como del gerente municipal y del alcalde de la Municipalidad Distrital de Huando, al reconocer deudas por pagar en clara contravención a la Ley N° 28411, Ley General del Presupuesto Público y la Ley Orgánica de Municipalidades, situación que no genera convicción de que el municipio haya asumido una deuda el penúltimo día de su gestión, no apareciendo ningún reconocimiento de deuda asumido por el alcalde del periodo dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 4177 - 2017  
HUANCAVELICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

once al dos mil trece; por lo que dispusieron la remisión de copias de los presentes actuados a la Contraloría General de la República con sede en la ciudad de Huancavelica para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

**Décimo primero.**- Al respecto, tenemos que la pretensión demandada consiste en el cumplimiento o pago de una obligación dineraria y, por tanto, el análisis de la controversia debe partir por determinar la existencia de dicha obligación a cargo de la parte demandada y, de ser el caso, determinar si ésta ha cumplido o no con el pago; sin embargo, de la revisión y análisis de la sentencia de vista impugnada se aprecia que el Colegiado Superior ha excedido los límites del debate procesal y el objeto de prueba, al examinar la validez de un acto administrativo sin tener competencia para ello.

**Décimo segundo.**- En efecto, tenemos que a fojas noventa y dos de autos se fijaron los siguientes puntos controvertidos: 1.- Determinar si las órdenes de compra N.ºs 00356, 00355, 00349, 00348 y 00347 fueron emitidas por la entidad demandada y si éstas fueron reconocidas; 2.- Determinar si la accionante ha entregado los bienes requeridos por la demandada conforme a las indicadas órdenes de compra; 3.- Determinar si la entidad demandada ha cumplido con el pago de las indicadas órdenes de compra por los montos de S/. 3,034.00; S/. 5,638.00; S/. 6,795; S/. 1,904.00 y S/. 2,395 respectivamente.

En atención a ello, el juez de la causa amparó la demanda al determinar que la obligación demandada se encuentra debidamente acreditada y es la que se deriva de la adquisición de los bienes descritos en las referidas órdenes de compra por parte de la municipalidad demandada; las cuales determinan la relación jurídica existente entre las partes, pues evidencian que la empresa demandante otorgó los materiales para las diferentes obras



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4177 - 2017**  
**HUANCAVELICA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

realizadas por la Municipalidad Distrital de Huando, y además fueron reconocidas por dicha entidad mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2010-GM/MPH del treinta de diciembre de dos mil diez; mientras que, por su parte, la entidad demandada no ha cumplido con presentar medio probatorio que desvirtúe lo alegado por la demandante, no habiendo cumplido hasta la fecha con el pago del adeudo reclamado.

No obstante ello, al ser conocida la causa por la Sala Superior, ésta revoca la sentencia apelada y declara infundada la demanda, básicamente por considerar que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2010-GM/MPH, del treinta de diciembre de dos mil diez (fojas veintiséis), mediante el cual la entidad demandada reconoció el adeudo a favor de la empresa demandante, contraviene la Ley Orgánica de Municipalidades así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las cuales no autorizan al alcalde ni al gerente municipal a reconocer deudas por pagar a favor de presuntos proveedores un día antes de que culmine su gestión municipal.

**Décimo tercero.**- Al respecto, se advierte que la Sala Superior ha restado el valor y eficacia probatoria a la Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2010-GM/MPH, tras analizar un requisito de validez del acto que contiene como es la competencia del funcionario que lo suscribe; ello sin tener en consideración que el mismo es un documento público al haber sido emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, la validez del acto administrativo que contiene no puede ser analizada en este proceso, sino que debe ser cuestionada en la vía de acción respectiva. Apreciándose, además, que la eficacia probatoria de dicho documento no ha sido cuestionada por la parte demandada mediante el mecanismo procesal pertinente como es la tacha de documentos, la cual conforme a lo previsto por los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, solo es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4177 - 2017**  
**HUANCAVELICA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

procedente cuando se funda en la falsedad o nulidad por ausencia de una formalidad esencial de una instrumental, lo cual naturalmente requiere ser debidamente acreditado.

**Décimo cuarto**.- En ese sentido, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, **“todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”**. Cuerpo normativo que en el artículo I de su Título Preliminar<sup>3</sup> establece su ámbito de aplicación para todas las entidades de la administración pública, que incluye expresamente a los gobiernos regionales y locales, siendo ésta la condición de la municipalidad distrital demandada,

Además, según lo dispuesto por el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; mientras que el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece en su artículo 1, lo siguiente: “la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”; y en su artículo 3 establece que: **“las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas**

---

<sup>3</sup> “Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública: 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; 2. El Poder Legislativo; 3. El Poder Judicial; 4. Los Gobiernos Regionales; 5. Los Gobiernos Locales; (...)”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4177 - 2017**  
**HUANCAVELICA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**en el proceso contencioso administrativo**, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

**Décimo quinto.**- Resulta claro entonces que debe presumirse la validez de Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2010-GM/MPH en tanto su nulidad no haya sido declarada por el órgano jurisdiccional competente o mediante la propia administración; sin embargo, la Sala Superior ha considerado que la indicada resolución de gerencia municipal contraviene el ordenamiento jurídico municipal así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, pues según el examen de las normas de derecho público que realiza, concluye que el alcalde ni el gerente municipal contaban con facultades para el reconocimiento de deudas por pagar; ello sin contar con competencia para efectuar el control de legalidad de dicho acto, lo cual es facultad de la propia administración en el plazo de ley o del órgano jurisdiccional en la vía el proceso contencioso administrativo.

**Décimo sexto.**- A ello debe agregarse que en el caso concreto la obligación demandada no emerge del acto administrativo de reconocimiento de deuda emitido por la municipalidad demandada, sino que se deriva de la adquisición de diversos materiales proveídos por la empresa demandante en el marco de una contratación pública, cuya ejecución está regulada por las normas de Derecho Privado y, por ende, basta con determinar la existencia de relación obligatoria y la entrega de los materiales por parte de la entidad demandada para efectos de establecer la fundabilidad de la demanda.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que según lo dispuesto por el artículo 138 del Decreto Supremo N° 184-2008 que aprobó el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo 1017, aplicable al caso por razones de temporalidad; “el contrato se perfecciona con la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4177 - 2017**  
**HUANCAVELICA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

suscripción del documento que lo contiene. Tratándose de procesos de Adjudicación de Menor Cuantía, distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, **el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio**"; motivo por el cual, y dado que los montos de las órdenes de compra puestas a cobro no superan las tres Unidades Impositivas Tributarias (adjudicación de menor cuantía), no es necesario exigir a la demandante la presentación de un contrato suscrito por la entidad para efectos de acreditar la relación obligatoria, sino que bastará con presentar la orden de compra emitida por la entidad demandada de acuerdo a lo prescrito por la norma precitada.

**Décimo séptimo.**- Siendo así, en el caso concreto la relación obligatoria se acredita con las cinco órdenes de compra recaudadas con la demanda obrantes en copia certificada a fojas nueve, doce, diecisiete, veinte y veintitrés, las cuales describen los diversos materiales contratados por la entidad y por los montos demandados, así como por las guías de remisión respectivas que se acompañan en copia certificada a fojas once, catorce, diecinueve, veintidós y veinticinco, se acredita la entrega de los materiales contratados y su ingreso al almacén de la entidad demandada; razón por la cual, y absolviendo la causal material denunciada, la empresa demandante estaba autorizada para ejercitar los mecanismos legales pertinentes en contra de la entidad demandada a fin de que ésta en su calidad de deudora le procure su pago, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 1219 del Código Civil, como es el caso de la interposición de la presente demanda, cuyo ejercicio como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva no puede verse limitado por cusas no previstas en la ley, como ha procedido la Sala Superior al sugerir suspicacias por el hecho de que la accionante no haya requerido el pago a la entidad sino hasta el año dos mil trece. Máxime cuando se advierte que la obligación demandada se generó en el año dos mil diez y la empresa demandante invitó conciliar a su deudora en el año



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4177 - 2017**  
**HUANCAVELICA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

dos mil doce, como puede apreciarse del acta obrante a fojas treinta y cinco; además, cursó carta notarial de requerimiento en el año dos mil trece conforme consta a fojas treinta y siete y, finalmente ante la renuencia de su deudora es que interpone la presente demanda de obligación de dar suma de dinero en el año dos mil catorce; y según lo indicado por el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil, la acción personal prescribe recién a los diez años y debe ser invocada a instancia de parte.

**Décimo octavo.**- Por tal motivo, se concluye que el razonamiento del Colegiado Superior adolece de una motivación incongruente ya que el control de legalidad de la referida Resolución de Gerencia Municipal N° 323-2010-GM/MDH, debe ser efectuada por la propia administración o en la vía de acción mediante el proceso contencioso administrativo, escapando del objeto de la presente controversia; y siendo ésta errónea apreciación esencial para la desestimación de la demanda por parte del Colegiado Superior, y al encontrarse debidamente acreditada la obligación reclamada conforme a lo expresado en los considerandos que anteceden, sin que la entidad haya invocado ni acreditado su cumplimiento, corresponde actuar conforme a lo prescrito por el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil amparando el recurso interpuesto y, revocando la decisión impugnada, declarar fundada la demandada

**IV. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones:

a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Alvane Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete; **en consecuencia, CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, obrante a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 4177 - 2017  
HUANCAVELICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

fojas ciento treinta y ocho; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, que declaró **FUNDADA la demanda** y ordenó que la entidad demandada pague a la parte demandante la suma de diecinueve mil setecientos sesenta y seis soles (S/19,766.00), más intereses legales.

**b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. En los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Huando, sobre obligación de dar suma de dinero. Por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Távara Córdova y Hurtado Reyes, respectivamente, integran esta Suprema Sala los señores Jueces Supremos De la Barra Barrera y Céspedes Cabala. Interviniendo como ponente la señora Juez Supremo **Huamaní Llamas.**

**SS.**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**